



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01020

Asunto: Niega mandamiento de pago

Estudiado el proceso ejecutivo hipotecario incoado por **Olga Lucía Franco Vargas en contra de Cromados de Antioquia y Cia. Ltda., María Victoria Soto y Magnolia Arango Soto**, se denegará el mandamiento de pago respecto del título valor que el demandante pretende hacer valer, previas las siguientes consideraciones:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, *"(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta*

merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*.²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Es pertinente indicar que la exigibilidad de la obligación penderá de que se trate de una pura y simple que ya haya sido declarada, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional señalar que *"Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*.

Finalmente, para este caso también resulta pertinente abordar lo referente a la hipoteca como derecho real. El artículo 2432 del Código Civil señala: *"La hipoteca es derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor"*. Algunos autores han definido a la hipoteca, en tanto derecho, como la *"garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio"*³.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

³ Cfr. Gómez, C. (1999). De los principales contratos civiles. Temis.

La hipoteca tiene ciertas características esenciales, entre ellas se encuentra la de ser un derecho accesorio. Esto implica que, la hipoteca esta llamada a garantizar el cumplimiento de una obligación y, en consecuencia, no puede constituirse de forma autónoma. En ese sentido, el artículo 2457 del Código Civil señala que el nacimiento de la hipoteca depende de la existencia del crédito a que accede. Por consiguiente, ante la extinción de la obligación garantizada, en principio, se genera la extinción de la hipoteca.

Para este caso también resulta relevante indicar que tratándose de las obligaciones que garantiza, la hipoteca puede ser abierta. Ello implica que ésta garantiza el cumplimiento de obligaciones futuras, es decir, que no han nacido aún, pero se espera que nazcan. En este evento, la hipoteca estará sometida a condición suspensiva, o sea que la validez de la hipoteca queda sometida al cumplimiento de la condición o del plazo. Lo anterior de conformidad con el artículo 2438 del Código Civil.

Por último, es pertinente aclarar que, incluso en ese evento, la hipoteca únicamente garantiza el cumplimiento de obligaciones de naturaleza contractual. Esto se infiere del contenido del artículo 2434 del Código Civil y del inciso final del artículo 2438 ibidem en los que expresamente se indica que la hipoteca "*accede*" o garantiza el cumplimiento de contratos.

2.- En el caso objeto de estudio, la parte demandante pretende iniciar un proceso ejecutivo hipotecario en contra de la ejecutada con base en una condena penal impuesta en contra de la señora Magnolia Arango Soto. Como título base de ejecución la demandante aportó la sentencia penal proferida por el Juez 9º Penal del Circuito de Medellín. Además, allegó la escritura pública Nro. 1.136 del 2002 en donde la sociedad Cromados de Antioquia y Cia. Ltda constituyó una hipoteca abierta para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por Magnolia Arango Soto en favor de la demandante.

Ahora bien, una vez analizado el contrato aportado, el Despacho observa que en este caso no es procedente la realización de la garantía hipotecaria con base en los documentos aportados en la medida que el tipo de obligación que se pretende ejecutar es de naturaleza extracontractual y, por tanto, no se encuentra garantizada por la hipoteca aportada.

Al respecto, es pertinente recordar que, como se indicó, la hipoteca como derecho real únicamente garantiza el cumplimiento de créditos contractuales. Por consiguiente, contrario a lo estimado por la ejecutante, la obligación contenida en la providencia proferida por el Juez Penal al ser de naturaleza extracontractual

no puede ser garantizada por la hipoteca presentada junto con el escrito de la demanda.

En consecuencia, al no presentarse un título ejecutivo que se encuentra garantizado por la hipoteca aportada, no es procedente iniciar el procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real. En otras palabras, en este caso la hipoteca abierta que se presentó no accede a ningún crédito, requisito obligatorio para hacer efectiva la garantía real, pues no puede existir hipoteca abierta sin la existencia del crédito a que accede

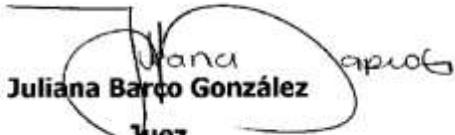
3. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5f8e14c167c9f7c6eeb9728ee15b01c60e863e7f7a2206784d11045bc02a60**
Documento generado en 27/09/2021 11:20:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 28 septiembre de 2021

Secretario